

OFORD.: N°27457

Antecedentes .: Su consulta relativa a la celebración de

juntas de tenedores de bonos conforme al

artículo 129 de la Ley N°18.045.

Materia.: Responde.

SGD.: N°2022040132237

Santiago, 05 de Abril de 2022

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : Gerente General

COMPAÑIA GENERAL DE ELECTRICIDAD S.A.

Mediante su presentación del antecedente, se solicitó a esta Comisión informar sobre la posibilidad de celebrar una única junta de tenedores de bonos para dos series, considerando como quórum de aprobación para las materias tratadas en ella el porcentaje del conjunto de deuda colocada con cargo a ambas series. Sobre el particular, cumple este Servicio con informar lo siguiente:

1.- En primer término, para esclarecer lo consultado debe considerarse lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores que, en lo relativo a la constitución de las juntas de tenedores de bonos prescribe: "Cuando el emisor hubiera hecho distintas emisiones de bonos, los tenedores de bonos correspondientes a cada una de ellas, constituirán juntas separadas e independientes".

Como se observa, la necesidad de constituir juntas separadas e independientes viene dado por la existencia de distintas emisiones, sea que ellas se realicen por montos fijos o por líneas, que a su vez podrán contemplar distintas series con cargo a una misma emisión.

Lo anteriormente descrito, se observa en lo prescrito en la letra c) del inciso segundo del artículo 104 de la Ley N°18.045 en cuanto establece el mínimo de las menciones que obligatoriamente debe contemplar la escritura pública de emisión de bonos: "c) Descripción de la emisión, incluyendo especialmente el monto de la misma, series, números, cupones y características de los títulos, plazos de colocación, intereses y reajustes a pagarse en su caso; forma y épocas de amortización, de sorteos y de rescates; fecha y modalidades de los pagos y garantías que los caucionen en caso que las hubieran", a su vez, lo propio se observa en el inciso final de dicha disposición legal: "La emisión de los instrumentos que regula el presente Título, podrá ser efectuada mediante títulos de deuda de montos fijos o por líneas de bonos. Al efecto, se entenderá que la emisión de bonos es por líneas cuando las colocaciones individuales vigentes no superen el monto total y el plazo de la línea inscrita en la Comisión".

2.- Así, siendo el concepto de emisión el que determina la necesidad de constituir juntas de tenedores de bonos separadas e independientes, y la escritura pública en que constan las distintas series, plazos, montos y características de los títulos que se emiten, entre otros, la

que representa dicha emisión, no se observa obstáculo para que se proceda a la celebración de una única junta de tenedores de bonos para todos los títulos emitidos al amparo de la misma escritura de emisión, independiente que en éstas se contemplen distinas series, caso en el cual las votaciones se harán por separado -para las materias propias de cada serie- en caso que corresponda.

Lo expresado, se encuentra refrendado en lo expresado en el Oficio Ordinario N°11.350 de 2009, que en su observación 11 requirió a propósito de una solicitud de inscripción de una línea de bonos en el Registro de Valores: "Cláusula Décimo Sexta, de las Juntas de Tenedores de Bonos: En el número /Cuatro/, deberá indicar el procedimiento para calcular el número de votos en caso de concurrir a una misma Junta series colocadas en Unidades de Fomento y en pesos o dólares".

3.- Teniendo en claro lo expuesto, en lo que atañe al quorum y las votaciones en las juntas de tenedores de bonos, el artículo 124 de la Ley N°18.045 dispone que: "Las juntas se constituirán en primera citación, salvo que la ley establezca mayorías superiores, con los tenedores de bonos que reúnan a lo menos la mayoría absoluta de los votos de los bonos de la emisión correspondiente y, en segunda citación, con los que asistan. Los acuerdos se adoptarán, en cada reunión, por la mayoría absoluta de los votos de los bonos asistentes de la emisión correspondiente. Los avisos de la segunda citación sólo podrán publicarse una vez que hubiera fracasado la junta a efectuarse en la primera citación y en todo caso, deberá ser citada para celebrarse dentro de los 45 días siguientes a la fecha fijada para la junta no efectuada. Corresponderá un voto por el máximo común divisor del valor de cada bono de la emisión".

Atendido el tenor de las normas aludidas, para efectos del quorum de asistencia y aprobación de materias sometidas a votación debe necesariamente establecerse un común denominador para el caso de series que se encuentren expresadas en monedas o unidades distintas.

DGRCM / DJS WF-1698735

Saluda atentamente a Usted.

José Antonio Gaspar Director General Jurídico Por orden del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.cmfchile.cl/validar_oficio/Folio: 2022274571722219VyfFqfPdvhJheeDXZBAwfEDEPHdnvV